



Roj: **STSJ CLM 2787/2018 - ECLI:ES:TSJCLM:2018:2787**

Id Cendoj: **02003340012018101145**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2018**

Nº de Recurso: **1392/2017**

Nº de Resolución: **1549/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01549/2018

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 45168 44 4 2017 0000478

Equipo/usuario: 3

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001392 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000230 /2017

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña CORREOS Y TELEGRAFOS S.A.

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL FOGASA, Estela

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, CAROLINA VIDAL LOPEZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª Mª DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JESUS RENTERO JOVER

Dª. Mª DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

D. RAMÓN GONZÁLEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA



En Albacete, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrms. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1549/18

En el Recurso de Suplicación número 1392/17, interpuesto por la representación legal de **SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A.**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, de fecha 230/17, en los autos número 230/17, sobre reclamación de cantidad, siendo recurrido **Estela Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)**.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que ESTIMANDO la demanda formulada por D^a. Estela frente a SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS y TELÉGRAFOS S.A., y frente al FOGASA, sobre RECLAMACIÓN de CANTIDAD, debo condenar y condenando a la demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta y tres euros (183 €)".

SEGUNDO. - Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO. D^a. Estela ha prestado servicios para la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. en virtud de los siguientes contratos de trabajo:

? Contrato eventual a tiempo parcial desde el 02.01.2016 a 29.02.2016 como agente de clasificación, con un salario diario bruto de 34,91 €.

? Contrato eventual a tiempo completo desde el 02.03.2016 a 30.03.2016 como agente de clasificación, con un salario diario bruto de 75,05 €.

? Contrato eventual a tiempo completo desde el 01.09.2016 a 30.09.2016 como agente de clasificación, con un salario diario bruto de 57,93 €.

SEGUNDO. En los contratos de trabajo que han vinculado a la trabajadora con la demandada se hacía constar, en la cláusula segundana la duración temporal del contrato, y en la cláusula séptima, que "El contrato se formaliza al amparo del artículo 3 del RD 2710/98 de 18 de diciembre, para atender a las necesidades coyunturales del servicio y al volumen de trabajo existente en la localidad que se especifica en la cláusula primera", haciendo constar en unos casos que dichas necesidades son "derivadas de las ausencias surgidas de manera imprevista del personal de dicha localidad, debidas a los permisos y licencias establecidos en la normativa legal y convencional" y en otras "producidas por ausencia del personal, motivada por el índice de absentismo y/o por los movimientos de plantilla como consecuencia de la gestión de los procesos de provisión de puestos".

TERCERO. La trabajadora había prestado servicios para la demandada en virtud de los contratos y por el tiempo y con la categoría que constan en las Certificaciones de Servicios Prestados aportadas como bloque documental n° 1 de la parte demandada, que se da por reproducido en esta sede en aras a la brevedad.

CUARTO. La trabajadora fue cesada en las fechas referidas en el hecho probado primero, habiendo percibido por tales ceses indemnizaciones por valor total de 154,88 €.

QUINTO. En caso de estimación de la demanda y prorrateo de los periodos de prestación de servicios inferiores al mes, la demandada adeudaría a la trabajadora la cantidad de 183 €, de acuerdo con el desglose recogido en el hecho quinto de la demanda que se da por reproducido en esta sede, deduciendo la cantidad ya abonada en concepto de indemnización.

SEXTO. La trabajadora demandante consta en la bolsa de trabajo de 2011 de Toledo (agente clasificación).

SÉPTIMO. En fecha 02.06.2017 se emite Certificación del Responsable de Apoyo Corporativo del Área de Ordenación y Planificación de Recursos Humanos, en la Subdirección de Gestión, Organización y Desarrollo de Personas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. en la que se forma que la trabajadora ha realizado el cuestionario test previsto en las bases de convocatoria de ingreso de personal laboral fijo en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en la Sociedad Anónima Estatal Correos y Telégrafos S.A. pertenecientes al Grupo Profesional IV (personal operativo) de 30 de diciembre de 2015".



TERCERO. - Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda formulada por la actora sobre reclamación de cantidad, condenó a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA a abonarle la cantidad de 183 €, se alza en suplicación la entidad demandada mediante el presente recurso que articula a través de seis motivos. El primero, al amparo del apartado a) del artículo 193 LRJS, para reponer los autos al estado en el que se encontraban al momento de producirse la infracción de normas o garantías del procedimiento causantes de indefensión; y el resto, bajo cobijo procesal en el apartado c) del citado precepto, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Como antecedentes del caso, conviene reseñar los aspectos fácticos más relevantes, según se desprende del inalterado relato de hechos probados que deben entenderse aceptados por la entidad recurrente, al no haber pretendido su modificación. La actora vino prestando servicios para la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA en virtud de los siguientes contratos de trabajo: contrato eventual a tiempo parcial desde 2 de enero a 29 de febrero de 2016; contrato eventual a tiempo completo desde 2 a 30 de marzo de 2016; y contrato eventual a tiempo completo desde 1 a 30 de septiembre de 2016. Al finalizar cada uno de los contratos percibió indemnización. Formuló demanda en reclamación de cantidad con base en la Directiva 1999/70/CE en relación con la doctrina del TJUE sobre la materia, pretendiendo el abono de una indemnización por extinción de la relación laboral de 20 días de salario por año de servicio, que fue estimada por la sentencia ahora recurrida por la Abogacía del Estado.

La Sala ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en asuntos semejantes al presente, en los que otros trabajadores formularon demanda contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA con el mismo fundamento jurídico, habiendo obtenido sentencia estimatoria en la instancia, contra la que se interpuso recurso de suplicación por la demandada amparado en idénticos motivos y argumentos jurídicos, por lo que no cabe más que reiterar el criterio sostenido por este Tribunal, a título de ejemplo en la sentencia dictada por la sección 2ª la Sala en recurso de suplicación 1337/2017, del que fue precursor la sentencia de esta misma sección de 26 de julio de 2018 (RS 410 /2018) en la que se analiza la matización introducida por el TJUE a la llamada "doctrina de Diego **Porras**" mediante las sentencias de la Gran Sala del TJUE de 5 de junio de 2018, dictadas en los asuntos C574/16 (Moreira Gómez) y C-677/16 (**Montero Mateos**).

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso, bajo adecuado amparo procesal, la recurrente pretende la nulidad de actuaciones con reposición de las mismas al momento anterior al acto de conciliación y juicio, a fin de suspender el curso de las actuaciones, en tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia y por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, alegando la infracción del art. 9.3 CE, en relación con los arts. 83.1 de la LRJS, y 179, 43 y 19 de la LEC, y 160.5 de la LRJS y sentencias del TJUE que se citan.

Ante tal planteamiento se ha de recordar la constante e inconclusa doctrina del Tribunal Constitucional al determinar: a) que la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las meta a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda condicionada al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos:

1º) que se cite de forma precisa y expresa del precepto procesal ordinario (de la LEC o de la LOPJ) o específicamente social (LRJS) o garantía constitucional que se considera infringido en el procedimiento de instancia, razonando adecuadamente sobre ello; 2º) pero no basta con que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es además necesario, que tal infracción determine la indefensión del afectado (STC 158/1989, de 5 de octubre). Indefensión no en sentido puramente formal, sino también material, que suponga una vulneración del art. 24 de la Constitución (STC 161/1985 de 29 de noviembre; 158/1989 de 5 de octubre y 124/1994 de 25 de abril), debiendo recordarse que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso justificar sus derechos e intereses para que



le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 89/1986 de 1 de julio); 3º) que no exista otro remedio que procesalmente sea menos traumático que la nulidad, en aras a los principios de conservación de los actos procesales y de celeridad que es también un valor constitucional (art. 24.1 CE) y de desarrollo legal (art. 74.1 LRJS), siempre que no comporte indefensión para ninguna parte, también prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución española; 4º) que el defecto procesal sea invocado, por la parte que, sin haberlo provocado, haya resultado perjudicada por el mismo (Sentencias del Tribunal Constitucional 159/1988 de 19 de septiembre y 48/1990 de 20 de marzo); 5º) que se haya formulado protesta en tiempo y forma desde el mismo momento en que la misma se produce o desde que se haya tenido conocimiento de la misma, que deberá constar en el acta de juicio, pues en otro caso se estaría convalidando con la actitud omisiva, permisiva o indolente, esa infracción que no puede ser denunciada con posterioridad una vez el resultado judicial haya sido adverso (Ss TSJ Castilla-La Mancha 28 enero 2014 -rec.1099/13-).

Trasladando lo expuesto al presente supuesto, no puede ser admitida la vulneración de normas o garantías procesales alegadas por la entidad recurrente, porque, al igual que dijo la Sala, por todas, en la sentencia dictada en recurso de suplicación 1337/2017, "salvo supuestos de efectiva indefensión en el sentido antes mencionado, el órgano judicial está obligado a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida en el recurso, si dispone de suficientes elementos de hecho para ello o puede tenerlos mediante la utilización por las partes de las vías de recurso que permite la Ley, aunque la sentencia de instancia no haya procedido a entrar a conocer del fondo del asunto por cualquier circunstancia (indebida apreciación de la caducidad de la acción de despido, improcedente estimación de la cosa juzgada, incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, etc.). Tal doctrina jurisprudencial actualmente ha sido recogida en el art. 202.2 de la LRJS, e implica que si la Sala dispone del suficiente relato de hechos probados para ello, pueda dar respuesta a la cuestión controvertida; máxime si, con carácter subsidiario, se formula recurso amparado en el art. 193 c) de la LRJS, planteando las cuestiones jurídicas a que se hace referencia en la fundamentación del presente motivo de recurso, que habrá de desestimarse por las razones apuntadas, máxime cuando las cuestiones prejudiciales a que se hace referencia ya han sido resueltas."

TERCERO.- Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto tienen por objeto la denuncia de infracción del derecho aplicado en la sentencia recurrida, concretamente -de nuevo, pero ahora como infracción normativa- de los artículos 9.3 CE, 83.1 LRJS, y 179, 43 y 19 LEC, y por analogía el 160.5 de la LRJS y de la doctrina de la autoridad de cosa interpretada de las sentencias del TJUE (motivo segundo); incorrecta aplicación del principio de "efecto directo horizontal" de las Directivas Comunitarias y en consecuencia del artículo 4 del Acuerdo Marco de la Directiva 1999/70 (motivo tercero); indebida aplicación de la doctrina "De Diego **Porrás**" (STJUE 14-9-2016 C-596/2014) por inexistencia de similitud (motivo cuarto); aplicación indebida del Principio de Interpretación Conforme y del artículo 49.1 c) y Disposición Transitoria Octava del Estatuto de los Trabajadores (motivo quinto); y finalmente, reitera la infracción, por aplicación indebida de los mismos preceptos del Estatuto de los Trabajadores, y añade el artículo 14 CE por ausencia de discriminación prohibida (motivo sexto).

La respuesta a las infracciones normativas objeto de los motivos anteriores debe ser la misma que la Sala ha dado a esos supuestos idénticos ya resueltos, a los que se hacía referencia más atrás, por evidentes razones de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En síntesis, este órgano jurisdiccional aplica el criterio del TJUE vertido en las sentencias la Gran Sala, ambas de 5 de junio de 2018 en los asuntos C-574/16 (Moreira Gómez) y C-677/16 (**Montero Mateos**), fundamentalmente en la primera, dada la mayor similitud que guarda con el supuesto enjuiciado, que cuanto vienen a rectificar la llamada "doctrina De Diego **Porrás**" en la que se sustentó la sentencia recurrida para estimar la demanda. Dichas sentencias también fueron aportadas por la parte recurrente durante la tramitación del presente recurso.

La Sala ha dicho:

< En las dos sentencias del TJUE se realizan similares consideraciones, para concluir que la terminación de un contrato de trabajo temporal, cuya suscripción se produjo en base a circunstancias que condicionaban su duración, conocidas desde el inicio, no puede asimilarse a la terminación de una relación laboral por causas objetivas, que por su carácter sobrevenido no pueden ser previstas al comienzo, y que cabe aplicar, por cierto, tanto a relaciones laborales indefinidas como temporales.

En particular, en el caso C-574/16 (Moreira Gómez), relativo a un contrato de relevo, que guarda mayor similitud al presente, se indica que:

"57 En efecto, se deduce de la definición del concepto de "contrato de duración determinada" que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, pudiendo constituir dicho término la finalización de una tarea determinada, una fecha precisa o, como en el caso de autos, el advenimiento de un acontecimiento concreto.



De este modo, las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato.

58 En cambio, la extinción de un contrato fijo por una de las causas recogidas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del empresario, resulta del advenimiento de circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que ponen en tela de juicio el desarrollo normal de la relación laboral. Como se deduce de las explicaciones del Gobierno español, recordadas en el apartado 55 de la presente sentencia y como subrayó, en esencia, la Abogado General en el punto 60 de sus conclusiones, el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación.

59 En este último supuesto, el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.

60 Por consiguiente, en estas circunstancias, cabe considerar que el objeto específico de las indemnizaciones previstas en el artículo 49, apartado 1, letra c), y en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, cuyo abono forma parte de contextos fundamentalmente diferentes, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

61 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva".

En la parte dispositiva de dicha sentencia se establece que:

"La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva">.

CUARTO. - Siendo este el criterio de este órgano jurisdiccional, a él debe estarse por -reiteramos- evidentes razones de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en consecuencia, dado que los contratos de trabajo eventuales por circunstancias de la producción, suscritos por la actora estaban sujetos a plazo determinado previamente, de manera que la fecha de extinción era conocida desde el momento de su celebración, y constando que la entidad demandada ya abonó en su momento la indemnización establecida en el artículo 49.1 c) ET a la terminación de cada contrato temporal, debe concluirse que la extinción contractual llevada a cabo por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA fue conforme a derecho, procediendo en consecuencia la estimación del recurso interpuesto por la entidad demandada y la revocación de la sentencia de instancia, para desestimar la pretensión ejercitada por la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación formulado por la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. contra sentencia de 9 de junio de 2017, dictada por el nº 1 de Toledo, en autos 230/17 sobre reclamación de cantidad, siendo parte recurrida Estela, debemos **revocar y revocamos** la citada resolución, para desestimar la demanda y absolver a la entidad demandada de la pretensión efectuada en su contra por la parte actora. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1392 17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.